NACIONES
UNIDAS

S

Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/1995/459
5 de junio de 1995
ESPAÑOL
ORIGINAL: RUSO

CARTA DE FECHA 2 DE JUNIO DE 1995 DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE SEGURIDAD POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA ANTE LAS NACIONES UNIDAS

Como representante del Estado que preside los órganos estatutarios de la Comunidad de Estados Independientes (CEI), por la presente tengo el honor de transmitir los textos de la decisión sobre la prórroga de la permanencia de las fuerzas colectivas de establecimiento de la paz en la República de Tayikistán (anexo I), la decisión sobre la prórroga de la permanencia de las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz en la zona de conflicto en Abjasia (República de Georgia) (anexo II), la decisión sobre las precisiones y la prórroga del mandato de las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz en la zona de conflicto en Abjasia (República de Georgia) y el mandato de las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz en la zona de conflicto en Abjasia (República de Georgia) (anexo III) y la declaración del Consejo de Jefes de Estado de la Comunidad de Estados Independientes sobre el conflicto en Abjasia (República de Georgia) (anexo IV), adoptadas por los Jefes de los Estados Partes en la CEI en Minsk el 26 de mayo de 1995.

Agradeceré hacer distribuir la presente carta y sus anexos como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) S. LAVROV

ANEXO I

Decisión sobre la prórroga de la permanencia de las fuerzas colectivas de establecimiento de la paz en la República de Tayikistán

Los Jefes de los Estados Partes en la presente decisión,

Guiándose por el párrafo 2 de la decisión sobre la creación de fuerzas colectivas de establecimiento de la paz y sobre el comienzo de su funcionamiento de 24 de septiembre de 1993,

Observando el papel estabilizante de las fuerzas colectivas de establecimiento de la paz que se hallan en territorio de la República de Tayikistán, en la contención de enfrentamientos armados en gran escala y la garantía de la subsistencia de la población civil en condiciones de seguridad y tranquilidad,

Haciendo referencia al llamamiento del Presidente de la República de Tayikistán sobre la prórroga de la permanencia de las fuerzas colectivas de establecimiento de la paz en el territorio de esa República,

Han decidido:

1. Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1995 el plazo de permanencia de las fuerzas colectivas de establecimiento de la paz en la República de Tayikistán.

2. Recomendar a los dirigentes de la República de Tayikistán que adopten medidas urgentes en pro de un arreglo político de la situación en la República.

Hecha en la ciudad de Minsk el 26 de mayo de 1995 en un ejemplar auténtico en idioma ruso. El ejemplar auténtico se ha depositado en poder de la Secretaría Ejecutiva de la Comunidad de Estados Independientes, que transmitirá a cada Estado firmante de la presente decisión su copia certificada.

Por la República Azerbaiyana

Por la República de Armenia
L. TER-PETROSSIAN

Por la República de Belarús
A. LUKASHENKA

Por la República de Georgia
E. SHEVARNADZE

Por la República de Kazakstán
N. NAZARBAEV

Por la República de Kirguistán
A. AKAYEV

Por la República de Moldova

Por la Federación de Rusia
B. YELTSIN

Por la República de Tayikistán
E. RAJMONOV

Por Turkmenistán

Por la República de Uzbekistán
I. KARIMOV

Por Ucrania

ANEXO II

Decisión sobre la prórroga de la permanencia de las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz en la zona de conflicto en Abjasia (República de Georgia)

El Consejo de Jefes de Estado de la Comunidad de Estados Independientes,

Expresando su preocupación por la forma en que se viene aplazando una solución definitiva del conflicto en Abjasia (República de Georgia),

Expresando su apoyo invariable a la integridad territorial de la República de Georgia,

Tomando nota del papel estabilizante de las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz en la contención de enfrentamientos armados, la garantía de la seguridad de la población y la creación de las condiciones propicias para la continuación del diálogo georgiano-abjasio,

Considerando la solicitud de la parte abjasia de 12 de abril de 1995 y de la parte georgiana de 20 de abril de 1995 sobre la prórroga de la permanencia de las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz en la zona de conflicto,

Teniendo presente la voluntad de las partes en conflicto de continuar el diálogo político con miras a un arreglo del conflicto,

Han decidido:

Prorrogar la permanencia de las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz en la zona de conflicto en Abjasia (República de Georgia) hasta el 31 de diciembre de 1995.

La presente decisión entra en vigor a partir del momento de su firma.

Hecha en la ciudad de Minsk el 26 de mayo de 1995 en un ejemplar auténtico en idioma ruso. El ejemplar auténtico se ha depositado en poder de la Secretaría Ejecutiva de la Comunidad de Estados Independientes, que transmitirá a cada Estado firmante de la presente decisión su copia certificada.

Por la República Azerbaiyana
H. ALIYEV

Por la República de Armenia
L. TER-PETROSSIAN

Por la República de Belarús
A. LUKASHENKA

Por la República de Georgia
E. SHEVARNADZE

Por la República de Kazakstán
N. NAZARBAEV

Por la República de Kirguistán
A. AKAYEV

Por la República de Moldova

Por la Federación de Rusia
B. YELTSIN

Por la República de Tayikistán
E. RAJMONOV

Por Turkmenistán

Por la República de Uzbekistán
I. KARIMOV

Por Ucrania

ANEXO III

Decisión sobre las precisiones y la prórroga del mandato de las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz en la zona de conflicto en Abjasia (República de Georgia)

El Consejo de Jefes de Estado de la Comunidad de Estados Independientes ha decidido:

1. Introducir precisiones en el mandato de las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz en la zona de conflicto en Abjasia (República de Georgia) (se adjunta la nueva redacción del texto del mandato).

2. Prorrogar el plazo de vigencia del mandato indicado hasta el 31 de diciembre de 1995.

Hecha en la ciudad de Minsk el 26 de mayo de 1995 en un ejemplar auténtico en idioma ruso. El ejemplar auténtico se ha depositado en poder de la Secretaría Ejecutiva de la Comunidad de Estados Independientes, que transmitirá a cada Estado firmante de la presente decisión su copia certificada.

Por la República Azerbaiyana
H. ALIYEV

Por la República de Armenia
L. TER-PETROSSIAN

Por la República de Belarús
A. LUKASHENKA

Por la República de Georgia
E. SHEVARNADZE

Por la República de Kazakstán
N. NAZARBAEV

Por la República de Kirguistán
A. AKAYEV

Por la República de Moldova

Por la Federación de Rusia
B. YELTSIN

Por la República de Tayikistán
E. RAJMONOV

Por Turkmenistán

Por la República de Uzbekistán
I. KARIMOV

Por Ucrania

APÉNDICE

Mandato de las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz en la zona de conflicto en Abjasia (República de Georgia)

De conformidad con las decisiones del Consejo de Jefes de Estado de la Comunidad de Estados Independientes (CEI) sobre la utilización de fuerzas colectivas, en la zona de conflicto en Abjasia (República de Georgia) se lleva a cabo una operación de mantenimiento de la paz.

Se realizan tareas encomendadas a las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz de separación de las fuerzas armadas de las partes en el conflicto y de cesación del fuego en tierra, en el mar y en el espacio aéreo.

En la zona del conflicto se hallan emplazados contingentes militares de establecimiento de la paz de la CEI, al igual que observadores militares de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Georgia.

De conformidad con el Acuerdo de cesación del fuego y separación de las fuerzas de 14 de mayo de 1994, se han creado una zona de seguridad, una zona de restricción de armas y una zona de control, en las cuales se estipulan y fijan determinados niveles de armamentos y efectivos.

Las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz ejecutarán las tareas que se les encomienden, que contribuyan a garantizar un arreglo total del conflicto en Abjasia (República de Georgia), especialmente en lo que se refiere a la creación de condiciones para el retorno de los refugiados en condiciones de seguridad y dignidad a sus anteriores lugares de residencia permanente y la contribución a la garantía de la observancia de las normas del derecho humanitario internacional y de los derechos humanos; también continuará contribuyendo a la organización de trabajos de remoción de minas.

1. De conformidad con la decisión del Consejo de Jefes de Estado sobre las precisiones y la prórroga del mandato de las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz en la zona de conflicto en Abjasia (República de Georgia), de 26 de mayo de 1995, el plazo de las operaciones se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1995.

El plazo de vigencia del mandato podrá ser prorrogado por decisión del Consejo de Jefes de Estado de la Comunidad de Estados Independientes.

2. Se asignarán fuerzas y recursos a las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz a medida en que se ejecute la decisión del Consejo de Jefes de Estado de la Comunidad sobre la reafirmación del mandato para la ejecución de una operación de mantenimiento de la paz en la zona del conflicto georgiano-abjasio de 21 de octubre de 1994.

3. A fin de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes de conformidad con el Acuerdo de cesación del fuego y separación de las fuerzas de 14 de mayo de 1994, se crea un Grupo de Observadores Militares.

4. A partir del momento de la adopción de una decisión sobre la asignación de contingentes militares a las fuerzas colectivas de mantenimiento

de la paz y al Grupo de Observadores Militares, hasta su llegada a la zona del conflicto, la formación del personal, su dotación logística y la financiación de los gastos, incluidos sus gastos de transporte a la zona de operaciones, serán de cargo de los Estados que destinen esos contingentes y observadores.

5. Se encargarán a las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz y al Grupo de Observadores Militares las funciones previstas por las decisiones del Consejo de Jefes de Estado de la Comunidad de Estados Independientes y demás instrumentos adoptados por la Comunidad de Estados Independientes en relación con actividades de establecimiento de la paz, el Acuerdo de cesación del fuego y separación de las fuerzas y el Acuerdo cuatripartito sobre el regreso voluntario de los refugiados y las personas desplazadas, de 4 de abril de 1994, y, en particular:

a) La garantía de la estricta observancia de la cesación del fuego, el establecimiento de la paz y la prevención de la reanudación de las hostilidades en la zona de conflicto mediante la separación de las formaciones armadas de las partes en conflicto;

b) La creación de condiciones para el retorno en condiciones de seguridad y dignidad de las personas que abandonaron la zona de conflicto a sus anteriores lugares de residencia permanente y el cumplimiento de las demás disposiciones del Acuerdo cuatripartito sobre el regreso voluntario de los refugiados y las personas desplazadas, de 4 de abril de 1994, en particular las actividades de la Comisión cuatripartita creada de conformidad con el mencionado Acuerdo;

c) La vigilancia del cumplimiento por las partes de los acuerdos logrados por ellas, en particular las disposiciones del Memorando de Entendimiento de 1º de diciembre de 1993, el comunicado sobre la segunda ronda de conversaciones de 13 de enero de 1994, la Declaración sobre las medidas para un arreglo político del conflicto entre Georgia y Abjasia, de 4 de abril de 1994, y el Acuerdo de cesación del fuego y separación de las fuerzas, de 14 de mayo de 1994, al igual que otros posibles acuerdos a los cuales lleguen las partes en el proceso de un arreglo político amplio;

d) Asistencia a la rehabilitación de las zonas devastadas por los conflictos, inclusive en la prestación de asistencia humanitaria, la realización de trabajos de remoción de minas y la reconstrucción de los sistemas fundamentales de sustento de la población;

e) La garantía de la seguridad de sistemas de importancia primordial para el sustento de la población, tales como la central hidroeléctrica de Inguri y otros;

f) Asistencia en la garantía de la observancia de las normas de derecho humanitario internacional y los derechos humanos;

g) Estrecha cooperación con el personal de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Georgia y demás personal de las Naciones Unidas que se halle en la zona;

h) Vigilancia de la desmovilización y retirada de todas las formaciones armadas voluntarias integradas por personas provenientes de fuera de Abjasia;

i) Control del equipo bélico pesado en colaboración con la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Georgia.

Las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz y el Grupo de Observadores Militares, por decisión del Comandante de esas fuerzas, y tras llegar a un acuerdo con los dirigentes de ambas partes en el conflicto, podrán decidir la ejecución de otras tareas durante las operaciones en la zona de conflicto, guiándose para ello en el empeño de garantizar y consolidar la paz entre las partes antagónicas.

6. El Comandante de las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz en la zona de conflicto (denominado en lo sucesivo "el Comandante") estará subordinado al Consejo de Jefes de Estado de la Comunidad de Estados Independientes. En relación con cuestiones que exijan una decisión operacional, consultará con el Presidente del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados miembros de la Comunidad y con el Presidente del Consejo de Ministros de Defensa de los Estados partes en la Comunidad de Estados Independientes, se encargará de la dirección inmediata de la operación de mantenimiento de la paz y actuará como jefe directo de todos los efectivos de las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz.

7. Los contingentes militares de los Estados partes asignados a las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz y al Grupo de Observadores Militares quedan subordinados al Comandante desde el momento de su llegada a la zona de operaciones y desde que los comandantes (jefes) de esos contingentes den cuenta de su llegada.

8. A fin de dirigir las fuerzas colectivas y el Grupo de Observadores Militares, se creará bajo la dirección del Comandante un Cuerpo de Oficiales Conjunto con subdivisiones de defensa, comunicaciones, suministros y servicios, con efectivos asignados por las fuerzas armadas de los Estados participantes en la operación.

La estructura del Cuerpo de Oficiales Conjunto y las subdivisiones de suministro quedará determinada por el Comandante. Estará autorizado a introducir los cambios necesarios en la estructura del Cuerpo de Oficiales dentro de los límites del personal asignado.

9. Las funciones del Comandante de las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz comprenden:

La ejecución de las decisiones del Consejo de Jefes de Estado de la Comunidad sobre la ejecución de la operación de mantenimiento de la paz en la zona de conflicto;

La presentación de informes a los Jefes de Estado, los ministros de relaciones exteriores y los ministros de defensa sobre el curso del cumplimiento de las tareas encomendadas a las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz y sobre la observancia de los acuerdos relacionados con la operación por las partes en conflicto;

La dirección de las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz y del Grupo de Observadores Militares en la preparación y ejecución de la operación de mantenimiento de la paz en la zona de conflicto;

La organización y la conducción de la formación de los cuerpos de oficiales subordinados, los componentes y las subdivisiones de las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz y el Grupo de Observadores Militares;

La organización y el mantenimiento de relaciones con los dirigentes del Estado receptor, las partes en conflicto, los ministerios de defensa de los Estados participantes en la operación, el Estado Mayor de coordinación de la cooperación militar entre los Estados partes en la Comunidad de Estados Independientes y los órganos de las autoridades locales, con la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Georgia, los representantes de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y otras organizaciones internacionales que actúen en la zona de conflicto;

La celebración de negociaciones con representantes de las partes en conflicto;

La garantía de las comunicaciones y las reuniones oficiales entre representantes de las partes en conflicto y la garantía de su seguridad;

La gestión de los recursos financieros y logísticos asignados para la dotación de las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz y del Grupo de Observadores Militares.

10. Durante todo el plazo de ejecución de la operación de mantenimiento de la paz en la zona de conflicto, los Estados que destinen contingentes militares a la zona de conflicto velarán por la concesión de las prerrogativas a los contingentes y el pago de las remuneraciones, las primas y los subsidios establecidos por la legislación en vigencia de esos Estados.

11. Los contingentes militares asignados a las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz en la zona de conflicto y al Grupo de Observadores Militares respetarán y observarán las disposiciones del Acuerdo sobre los grupos de observadores militares y las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz en la Comunidad de Estados Independientes, de 20 de marzo de 1992, los protocolos de 15 de mayo de 1992 sobre el estatuto de los grupos de observadores militares y las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz en la Comunidad de Estados Independientes, sobre el reclutamiento, la estructura y la dotación logística y financiera de los grupos de observadores militares y las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz en la Comunidad de Estados Independientes, y sobre las disposiciones provisionales de creación y actuación de grupos de observadores militares y fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz en zonas de conflicto entre los Estados partes en la Comunidad de Estados Independientes y dentro de dichos Estados, y asimismo respetarán y observarán los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 sobre la protección de las víctimas de los conflictos armados, el Protocolo Adicional de 8 de junio de 1977 y la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 14 de mayo de 1954.

ANEXO IV

Declaración del Consejo de Jefes de Estado de la Comunidad de Estados Independientes sobre el conflicto en Abjasia (República de Georgia)

Ha transcurrido más de año y medio desde el comienzo del proceso de arreglo total del conflicto armado en Abjasia (República de Georgia). A pesar de los esfuerzos en pro del establecimiento de la paz de la Federación de Rusia y de la Comunidad de Estados Independientes (CEI) en general, así como de las Naciones Unidas y de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), este proceso dista de estar concluido.

Debido al conflicto han perecido miles de personas, en su mayoría de la población civil. Más de 300.000 personas se han visto obligadas a abandonar su lugar de residencia permanente. Prácticamente toda la población georgiana, que constituye el 47% de los habitantes de Abjasia, ha quedado fuera de sus límites.

En una resolución especial de la Cumbre de Budapest de la OSCE se manifestó profunda preocupación por la depuración étnica, la expulsión masiva de población, predominantemente georgiana, de sus zonas de residencia, y la matanza de un gran número de civiles inocentes.

En su resolución 993 (1995), el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas observó que las autoridades abjasias continuaban obstaculizando el regreso de los refugiados y las personas desplazadas.

El Consejo de Jefes de Estados de la CEI apoya las medidas adoptadas por la Federación de Rusia en pro del arreglo del conflicto en Abjasia y está dispuesto a prestar la posible asistencia a este respecto. El Consejo está convencido de que la prórroga del mandato de las fuerzas de establecimiento de la paz en Abjasia con las rectificaciones introducidas creará las condiciones necesarias para el pronto regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad, de todos los refugiados y personas desplazadas y contribuirá al arreglo total del conflicto en Abjasia. El Consejo considera que el arreglo debe efectuarse velando por los derechos humanos fundamentales, independientemente de la nacionalidad, la procedencia y la afiliación religiosa o de otra índole.

La superación de este conflicto y sus consecuencias sería un gran logro para la Georgia multinacional, un triunfo de la razón y de la madurez de la Comunidad y un aporte sustancial a la estabilización de la situación en Transcaucasia y en todo el espacio de la CEI.

El Consejo de Jefes de Estado:

1. Reafirmando su adhesión a la integridad territorial de la República de Georgia, aboga por la continuación de las conversaciones y su pronta conclusión y hace un llamamiento a las partes en el conflicto para que logren su arreglo total en el marco de un Estado federado único.

2. Acoge con satisfacción la voluntad de la República de Georgia de realizar consultas sobre su nueva Constitución, que pasaría a ser la base de una solución digna de todas las cuestiones contenciosas de la estructura estatal.

3. Afirma la necesidad de que se cumpla su decisión sobre el envío de observadores de sus países a la zona de conflicto en Abjasia.

4. Guiándose por las disposiciones que figuran en el memorando de Alma Ata de 10 de febrero de 1995 sobre la superación de la amenaza de separatismo, considera condición de suma importancia para el pronto arreglo del conflicto la observancia invariable de esas disposiciones por todos los Estados partes en la Comunidad.